

R2026000619

Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes relativa al expediente administrativo sobre el logotipo utilizado en el Instituto de Educación Secundaria Canarias Cabrera Pinto.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. Dirección Territorial de Educación de Santa Cruz de Tenerife. Información de los servicios y procedimientos.

Sentido: Estimatoria Parcial.

Origen: Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 13 de mayo de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada a la Dirección Territorial de Educación de Tenerife adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes el 15 de abril de 2026, relativa **al expediente administrativo sobre el logotipo utilizado en el Instituto de Educación Secundaria Canarias Cabrera Pinto**. Esta reclamación se tramitó con la referencia R2026000451

Segundo.- En particular, el ahora reclamante había expuesto, con fecha de 15 de abril de 2026, lo siguiente:

“... se proceda a informar de manera expresa y documentada sobre:

- 1. La existencia de acuerdos válidamente adoptados por el Claustro y el Consejo Escolar en relación con el logotipo.*
- 2. La tramitación de solicitud ante la Consejería competente y su estado.*
- 3. La emisión de informes técnicos en materia de identidad corporativa.*
- 4. La existencia de resolución o autorización administrativa que legitime su uso.*

Segundo. Que se conceda acceso al expediente administrativo completo relativo a la aprobación, validación y autorización del citado logotipo, facilitando copia de los documentos que lo integran.

Tercero. Que, en caso de no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido, se indiquen las medidas adoptadas o que se prevea adoptar para la restauración de la legalidad, en particular en relación con el uso del logotipo en documentación oficial.

Cuarto. Que se advierta al centro, en su caso, de la improcedencia del uso del citado logotipo hasta la obtención de la preceptiva autorización administrativa.”

Tercero.- Mediante la Resolución R2026000451 de fecha 4 de agosto de 2026, este Comisionado acuerda la inadmisión de la reclamación porque el objeto de la solicitud no tenía la consideración de información pública.

Cuarto.- Con fecha 16 de junio de 2026 se recibió en este Comisionado, nueva reclamación, presentada por el mismo reclamante, esta vez contra la resolución del 15 de junio de 2026 de la Dirección del Instituto de Educación Secundaria Cabrera Pinto (IES Cabrera Pinto), que resuelve la solicitud del 15 de abril de 2026, relativa al expediente administrativo sobre el logotipo utilizado en el centro educativo.

Quinto.- Mediante Resolución de este Comisionado de 4 de agosto de 2026 se acuerda la terminación del expediente identificado como R2026000451, sin perjuicio de la tramitación de una nueva reclamación bajo la referencia R2026000619 que constituye el objeto del presente expediente.

Sexto.- En la respuesta facilitada por la Dirección del Instituto de Educación Secundaria Cabrera Pinto (IES Cabrera Pinto), con fecha de 15 de junio de 2026, contra la que se reclama, se dispone lo siguiente:

“El centro no dispone de una submarca propia. Los documentos oficiales se generan de acuerdo con la identidad gráfica institucional de los centros educativos y con el manual de identidad corporativa vigente, tal y como puede observarse en este informe y en el conjunto de informes realizados hasta la fecha.

*Se hace constar que este centro **no ha realizado solicitud alguna para la creación de una submarca propia, ni se han adoptado acuerdos por parte del Claustro o del Consejo Escolar en relación con la aprobación de un logotipo propio. En consecuencia, no existen resoluciones administrativas al respecto.***

*Asimismo, considero oportuno hacer constar que, con motivo del 180 aniversario del centro, que se celebrará el próximo curso escolar, **se están realizando pruebas de diseño para contar con una representación gráfica conmemorativa, sin que ello suponga la creación de una submarca ni la aprobación de un logotipo propio.** Esta iniciativa se enmarca en actuaciones similares realizadas con ocasión de aniversarios anteriores del centro, como ocurrió durante la celebración del 175 aniversario, siendo entonces director del centro el propio solicitante de la información.*

Adicionalmente, se hace constar que, hasta la fecha, no se ha recibido en el centro queja formal ni propuesta de mejora alguna en relación con los aspectos señalados. No obstante, el centro permanece a disposición de la comunidad educativa para cualquier aclaración adicional dentro de los cauces establecidos.”

Séptimo.- En la presente reclamación, el ahora reclamante expone, entre otros, lo siguiente:
Segundo.— Que dicha solicitud interesaba concretamente conocer:

- *La existencia de acuerdos válidamente adoptados por el Claustro y el Consejo Escolar.*
- *La eventual tramitación de solicitud ante la Consejería competente.*
- *La emisión de informes técnicos en materia de identidad corporativa.*
- *La existencia de resolución o autorización administrativa que legitimara su uso.*

- El acceso al expediente administrativo completo relativo a la aprobación, validación y autorización del logotipo utilizado por el centro.

Tercero.— Que la Administración educativa ha remitido como respuesta un informe suscrito por la Dirección del IES Canarias Cabrera Pinto.

Cuarto.— Que dicha respuesta no consiste en el acceso a la información pública ni en la remisión de la documentación administrativa solicitada, sino en un informe explicativo elaborado por la Dirección del centro.

Quinto.— Que la solicitud presentada no iba dirigida a obtener opiniones, valoraciones o explicaciones de la Dirección del centro, sino a acceder a la documentación administrativa existente en poder de la Administración educativa relacionada con la creación, validación, autorización y utilización de la identidad gráfica institucional empleada por el centro.

Sexto.— Que el informe recibido afirma que:

- El centro no dispone de una submarca propia.
- No se han adoptado acuerdos por parte del Claustro o del Consejo Escolar relativos a la aprobación de un logotipo propio.
- No existen resoluciones administrativas al respecto. **Sin embargo, no se aporta certificación alguna de los órganos colegiados citados, ni copia de actas, ni consultas documentales, ni documentación administrativa que permita verificar tales afirmaciones.**

Noveno.— Que, además, esta parte ha podido constatar la utilización efectiva y pública de la identidad gráfica objeto de la solicitud. Dicha **utilización ha quedado acreditada mediante documentación ya aportada a la Administración y mediante nueva documentación gráfica que se acompaña al presente escrito.**

Décimo.— Que la citada identidad gráfica aparece incorporada, entre otros soportes, a:

- Convocatorias de órganos colegiados.
- Informes de carácter institucional.
- Material promocional y divulgativo.
- Jornadas de puertas abiertas.
- Cartelería institucional.
- Cartel exterior instalado en la fachada del centro visible desde la vía pública. (...)”

Séptimo.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 1 de julio de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes se le dio la condición de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Octavo.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte del departamento autonómico no se han realizado alegaciones respecto de esta nueva reclamación. Tampoco se ha presentado documentación acreditativa de haber dado nueva respuesta al ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a “a) *La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*”. El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 16 de junio de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama es de fecha 15 de junio de 2026, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y analizado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **documentación relacionada al expediente administrativo sobre el logotipo utilizado en un centro educativo**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- No obstante, **el reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente**, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, **el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento**, ni la

motivación de decisiones previamente tomadas, **ni la realización de informes**, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto.

En tales supuestos este Comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia, circunstancia que se aprecia en el presente expediente cuando la Dirección del Instituto de Educación Secundaria, afirma de forma rotunda que ***“no se ha realizado solicitud alguna para la creación de una submarca propia, ni se han adoptado acuerdos por parte del Claustro o del Consejo Escolar en relación con la aprobación de un logotipo propio. En consecuencia, no existen resoluciones administrativas al respecto”,*** así como que ***“se están realizando pruebas de diseño para contar con una representación gráfica conmemorativa, sin que ello suponga la creación de una submarca ni la aprobación de un logotipo propio”***

VI.- En cuanto a la alegación efectuada por el reclamante frente a dicha respuesta, al indicar que ***“Sin embargo, no se aporta certificación alguna de los órganos colegiados citados, ni copia de actas, ni consultas documentales, ni documentación administrativa que permita verificar tales afirmaciones”*** resulta evidente que no pueden aportarse certificaciones de acuerdos inexistentes, copias de actas con contenidos que no figuran en ellas, ni documentación administrativa que, según ha manifestado la entidad reclamada, no ha sido generada.

Por lo tanto, la pretensión del reclamante equivaldría a la exigencia de elaboración de nueva documentación o la emisión de certificaciones específicas y destinadas a acreditar una inexistencia, obligación que excede del deber de acceso a la información pública, en los términos ya expuestos.

VII.- Ante la falta de alegaciones de la Consejería al requerimiento efectuado por este Comisionado, y dado que el reclamante ha aportado imágenes sobre las que no se pronuncia el informe de la respuesta inicial, procede estimar parcialmente la solicitud en lo que se refiere a ese extremo.

Por otra parte, sin conocer el contenido del expediente que obra en la Consejería, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución del 15 de junio de 2026 de la Dirección del Instituto de Educación Secundaria Cabrera Pinto (IES Cabrera Pinto) adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, que resuelve la solicitud de 15 de abril de 2026, relativa **al expediente administrativo sobre el logotipo utilizado en el centro educativo**, en los términos de los fundamentos jurídicos cuarto a séptimo.
2. Inadmitir la reclamación con respecto a la solicitud de certificaciones o nueva documentación generada al efecto, por no estar comprendida en el concepto de información pública.
3. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
4. Requerir a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
5. Instar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
6. Recordar a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en

el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria parcial o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 24-08-2026

[Redacted Signature]

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL, ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTES